



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ALVARO MÉNDEZ NAVARRO contra ALBERTO ELIAS GUTIÉRREZ DE LA ROSA. RAD. N° 2022 – 00476.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

### **1. Falencia detectada en el poder.**

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup> establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba enunciada.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, deberá ser corregida aportando nuevo poder.

### **2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.**

Al examinar el libelo demandatorio, se advierte que la apoderada demandante, señala que formula *“Demanda Ejecutiva Singular”* contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

### **3. Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.**

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

a expresar "Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la ubicación del inmueble y por la cuantía del proceso, es usted competente", sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

#### 4. Falencia detectada en el acápite Notificaciones.

El abogado ejecutante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correo Electrónico (E-mail) de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No reconocer personería** jurídica al abogado ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 122**

Hoy, 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO CAÑAVERAL contra WALTER JARABA LEMUS. RAD. N°2022-00494.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios<sup>1</sup>.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía ascendía al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP<sup>2</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>3</sup>.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$5.933.400.00.M/L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios, cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

<sup>1</sup> Conforme al Cheque aportado visible a Pág. 2 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

<sup>3</sup> Decreto N° decreto 1725 de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00 como S.M.L.M.V. para el año 2022.

**RESUELVE:**

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 0122**

Hoy, 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

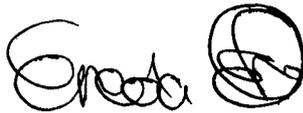


**SECRETARIA**

D.C.

Secretaria. Santa Marta, 24 de agosto de 2022.

Al Despacho, previa consulta verbal, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demandada, no obstante, el demandado ya se encuentra notificado. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra ORLANDO JOSE MARZAN DIAZGRANADOS. RAD. N° 2021 – 00694.

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada de la parte demandante quien funda su solicitud, informando que la parte demandada no ha sido notificada.

En lo que respecta al retiro de la demanda en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone:

**Art. 92. Retiro de la Demanda.**

**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)

Al examinar el expediente, se tiene que la apoderada demandante mediante memorial, visible a folio 1 a 6 del archivo N° 006 del expediente digital, remitió al Despacho constancia de la notificación del mandamiento de pago al demandado remitida a la dirección electrónica “orlandomarzan@hotmail.com” - (conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022)-, misma que da cuenta que fueron remitidos copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, mediante auto de 13/06/2022, proveído que se encuentra ejecutoriado, el Juzgado -(teniendo en cuenta que el demandado esta notificado)-, ordenó a la parte demandante desplegar las actuaciones que legalmente le correspondan para impulsar el proceso, esto es, cumplir con la carga exigida en el Art. 468 CGP.

Vistas así las cosas, y, en razón a que no se dan los presupuestos establecidos en el Art 92 C.G.P. para acceder a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada ejecutante, se impone para el Despacho su denegatoria por improcedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Negar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 122**

Hoy, 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**